

**BEXPEDIENTE NÚMERO:** RR/93/2016  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

Mexicali, Baja California, a 07 de septiembre de 2016; visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/93/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora parte recurrente, en fecha 03 de junio de 2016, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tijuana, por vía electrónica, a través de su Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo siguiente:

*“Por este medio, la que suscribe \_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_, en respuesta en su solicitud de información, relacionada con el numero de oficio SP-XXI-UMAI-0231/2016 me dirijo a usted para presentar solicitud de aclaración del sujeto obligado, debido a que el documento presentado como respuesta no acata lo establecido para clasificar la información como reservada de acuerdo al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Municipio de Tijuana, Baja California, en especial lo relativo a los artículos 13, 14, 16, 33 y 36, y 55, debido a que su argumento no contiene un razonamiento lógico como lo indica el artículo 13 y tampoco contiene lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Baja California. Además su argumento no tiene sustento legal con el criterio mencionado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como 2000234 ..... Por lo tanto reitero mi solicitud de acceso a información publica, que consiste en el informe de accidente de transito numero \_\_\_\_ que emite la Secretaria de Seguridad Publica del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por medio de su Dirección General de Policía y Transito, referente al accidente de transito en el que vi involucrada, ocurrido el jueves 21 de abril de 2016, aproximadamente a las 15:00 horas, en la avenida Alberto rosales y Calle once o Plutarco Elías Calles de la Zona Este en la delegación Zona Centro de esta Ciudad. Prefiero que se me otorgue el acceso a la información mediante consulta directa en copia certificada. Agradezco de antemano la atención prestada a mi petición”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 2266.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 15 de junio de 2016, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, contenida en el oficio número 4753/DJ/2016, suscrito por el Encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la cual se hizo consistir en los siguientes términos:

*“...una vez realizado un análisis exhaustivo a lo solicitado... me encuentro imposibilitado material y jurídicamente para proporcionar la información requerida, en razón del carácter reservado con el que se ostenta la misma, supuesto en el cual debe prevalecer la protección del orden público e interés social, esto es, la Seguridad Pública.*

*...la misma se encuentra clasificada como reservada, al tratarse de información cuya difusión compromete la seguridad, con referencia a las actividades que aluden la prevención del delito...*

*...se configura el carácter de reservado de la información peticionada...*

*...Bajo esta premisa, la clasificación de una información como reservada, debe de estar prevista en ciertos lineamientos, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; y 3) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado...*

*Por consiguiente, la información requerida por la peticionaria resulta ser clasificada como información reservada...*

*...Aunado a lo anterior, es aplicable la prueba de proporcionalidad existente en las limitaciones del derecho de acceso a la información...*

*En el caso concreto, se aplica la prueba de proporcionalidad a tres pasos, mediante lo que a continuación se describe:*

- a) la información con la que cuenta esta Secretaría, tiene como finalidad cumplimentar las funciones de Seguridad Pública, mediante las labores de investigación y prevención del delito en beneficio de la sociedad;*
- b) la divulgación de la información, amenaza con comprometer la seguridad nacional (seguridad pública), pone en riesgo la vida y causa un perjuicio al cumplimiento de las leyes, la prevención y verificación de delitos; y*
- c) el perjuicio es mayor, que el hecho de proporcionar la información...*

*En el presente caso, se acuerdo al ejercicio de ponderación, i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego es el orden público e interés social; asimismo en cuanto a la intención de dicha afectación es grave; ii) la importancia de satisfacción del bien contrario en especie es el de proporcionar la información requerida; y iii) por lo que respecta a la satisfacción del mismo debe prevalecer el orden público e interés social, en materia de Seguridad Pública, sobre el derecho de acceso a la información...*

*...de conformidad con el diverso 27 de la Ley de Transparencia...*

...le comunico posteriormente que es responsabilidad de esta Secretaría como titulares de la información, argumentar lo que enseguida se manifiesta:

- a) ...la información encuadra en uno de los supuestos de información reservada
- b) ...se configura la efectividad de que en el caso hipotético de liberar la información, la misma puede amenazar el orden público e interés social.
- c) ...se reitera el daño grave que causa el revelar una información en cuya difusión debe prevalecer la Seguridad Pública...

Consecuentemente... en ningún momento ha violentado el derecho de acceso a la información al no proporcionar lo requerido a la peticionaria, siendo que en este caso específico, debe prevalecer en todo momento el orden público e interés social, dentro de las labores de Seguridad Pública; además de que el acceso... establece limitaciones al tratarse de información en calidad de reservada, señalando para tal efecto la proporcionalidad de las limitaciones y el juicio de ponderación aplicable al caso que nos ocupa...”

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 17 de junio de 2016, presentó por vía electrónica, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

*“Prefiero que se me otorgue el acceso a la información mediante consulta directa en copias certificadas.”*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 17 de junio de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/93/2016**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.** El día 01 de julio de 2016, le fue notificada al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/818/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su respectiva contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación, por vía electrónica, en fecha 13 de julio de 2016, adjuntando oficio número 5839/DJ/2016, suscrito por el Encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

*“...me encuentro imposibilitado a remitirle lo requerido, en virtud de que la documentación consistente en rol de servicio y parte de novedades de las distintas delegaciones y secciones de esta Secretaría, de su*

*contenido se dependen datos personales, así como la afectación al resguardo de secrecía de esta Corporación, en los cuales la finalidad principal por la cual se clasifican como reservado y confidencial, es en aras de no afectar la seguridad pública del Estado, el resguardo de la vida o salud de una persona, las labores de prevención o persecución de los delitos, la seguridad de un denunciante o testigo, incluso la de sus familiares; en este sentido, es fundamental no contravertir las disposiciones expresas de la legislación aplicable mediante las cuales se clasifica una información como reservada o confidencial.*

*Bajo esta tesitura, esta información pudiera ser acopiada por las organizaciones criminales que operan en la entidad, toda vez que de liberarse tal información, se correría el riesgo de que estos grupos delictivos conocieran los sistemas, procedimientos, estructura, recorridos y ubicación; y en general toda la información relativa a la operatividad; por lo que al darse a conocer la información en comento, estaría en una situación de vulnerabilidad para ser víctimas de atentados y acciones delictivas, que podrían en un alto riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier otra persona relacionada...”*

El Sujeto Obligado, ofreció los siguientes medios probatorios:

- Documental: Consistente en la solicitud de información con número de folio 2266.
- Documental: Consistente en el oficio número 5839/DJ/2016, emitido por el Encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.
- Documental: Consistente en la impresión del correo electrónico enviado a la recurrente, a través del cual se le hace del conocimiento la respuesta otorgada.
- Presuncional Legal y Humana.
- Instrumental de Actuaciones.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 13 de julio de 2016, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y de sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica en fecha 15 de julio de 2016; habiendo sido omisa en emitir sus manifestaciones.

**VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** A través del acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 09:00 horas del día viernes 05 de agosto de 2016, habiendo comparecido únicamente la Parte Recurrente, según se aprecia de la constancia que obra agregada en autos.

**VIII. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 08 de agosto de 2016, se dictó proveído, por que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo cumplido ambas partes con dicha carga procesal.

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 23 de agosto de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes; este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 15 de junio de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 17 de junio de 2016.



II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el XXI Ayuntamiento de Tijuana, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESIMIENTO.** En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia:

***Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:***

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad de la Parte Recurrente; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas;** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, al referir que reviste el carácter de información reservada.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de efectuarse a partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

***“...informe de accidente de tránsito numero \_\_\_\_ que emite la Secretaria de Seguridad Publica del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por medio de su Dirección General de Policía y Tránsito, referente al accidente de tránsito en el que vi involucrada, ocurrido el jueves 21 de abril de 2016, aproximadamente a las 15:00 horas, en la avenida Alberto rosales y Calle once o Plutarco Elías Calles de la Zona Este en la delegación Zona Centro de esta Ciudad. Prefiero que se me otorgue el acceso a la información mediante consulta directa en copia certificada. Agradezco de antemano la atención prestada a mi petición”.***

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por el Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

***“...una vez realizado un análisis exhaustivo a lo solicitado... me encuentro imposibilitado material y jurídicamente para proporcionar la información requerida, en razón del carácter reservado con el que se ostenta la misma, supuesto en el cual debe prevalecer la protección del orden e interés social, esto es, la Seguridad Pública.***

***...la misma se encuentra clasificada como reservada, al tratarse de información cuya difusión compromete la seguridad, con referencia a las actividades que aluden la prevención del delito...”***

Asimismo, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

***“Prefiero que se me otorgue el acceso a la información mediante consulta directa o en copias certificadas”.***

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó lo siguiente:

***“...me encuentro imposibilitado a remitirle lo requerido, en virtud de que... de su contenido se dependen datos personales, así como la afectación al resguardo de secrecía de esta Corporación, en los cuales la finalidad principal por la cual se clasifican como reservado y confidencial, es en aras de no afectar la seguridad pública del Estado, el resguardo de la vida o salud de una persona, las labores de prevención o persecución de los delitos, la seguridad de un denunciante o testigo, incluso de sus familiares; en este sentido, es fundamental no contravertir las disposiciones expresas de la legislación aplicable mediante las cuales se clasifica una información como reservada o confidencial.***

***Bajo esta tesitura, esta información pudiera ser acopiada por las orgnizaciones criminales que aoperan en la entidad, toda vez que de liberarse tal información, se correría el riesgo de que estos grupos delictivos conocieran los sistemas, procedimientos, estructura, recorridos y ubicación; y engeneral toda la información relativa a la operatividad; por lo que al darse a conocer la información en comento, estaría en una situación de vulnerabilidad para ser víctimas de atentados y acciones delictivas, que podrían en un ato riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier otra persona relacionada...”***

Cabe precisar, en primer orden, que el Sujeto Obligado no entregó a la ahora Parte Recurrente, el acuerdo o resolución mediante el cual se hubiere clasificado como reservada la información materia de la solicitud; ni mucho menos, lo exhibió a este Órgano Garante al momento de dar contestación al recurso de revisión.

Por otro lado, del contenido de la solicitud, es posible advertir que quien formula la misma, requiriendo la documentación relativa al informe de accidente de tránsito ocurrido el jueves 21 de abril de 2016, es precisamente quien resulta interesada en dicha información, pues fue la que se vio involucrada dentro del mismo.



Si bien, el Sujeto Obligado otorgó su respuesta, considerando la información requerida con el carácter de reservada, refiriendo para el efecto los supuestos que se establecen en las fracciones I y IV, inciso b), del artículo 24 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; ello no subsana la omisión a la que se hace referencia; siendo imperativo el acreditamiento de la reserva, con la exhibición del acuerdo relativo.

Lo anterior, en congruencia a lo que el mismo ordenamiento jurídico determina:

**Artículo 25.- La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:**

- I. El **nombre del sujeto obligado** que la emite;
- II.- La **fundamentación y motivación** correspondientes;
- III.- Las **partes de los documentos que se reservan**;
- IV.- El **plazo** de la reserva; y
- VI.- El **nombre de la autoridad responsable de su conservación**.

**Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:**

- I.- La información encuadra en **alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley**.
- II.- La liberación de la información de referencia **puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley**; y
- III.- **El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público** de conocer la información de referencia (...)

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de los Sujetos Obligados no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se desprende de lo que disponen los artículos en mientes. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que la autoridad estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque los numerales 25 y 27, que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Si bien, **el Sujeto Obligado señaló que consideraba que la información requerida revestía el carácter de reservada**, éste **fue omiso en entregar a la ahora recurrente, el acuerdo o resolución al que refiere la Ley de la materia**, trasgrediendo así su derecho de acceso a la información; incurriendo con dicha omisión, en un actuar negligente, en términos del Criterio 01/2016, emitido por este Instituto, el cual establece lo siguiente:

**NEGLIGENCIA. SE ENTENDERÁ COMO TAL, LA FALTA DE ENTREGA AL SOLICITANTE DE MANERA OPORTUNA DEL ACUERDO DE RESERVA, EN LOS CASOS EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO AL DAR**

**RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ARGUMENTE QUE DICHA INFORMACIÓN ES RESERVADA O CONFIDENCIAL.**

*En cumplimiento a sus principios rectores de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, contenidos en el artículo 6to, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8vo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Instituto de Transparencia determina que **se debe considerar como negligencia el actuar de un servidor público, en los casos que se niegue el acceso a la información pública, derivado de una solicitud de información; aduciendo que es considerada reservada o confidencial, en su caso, y omita al dar respuesta, hacer la debida entrega en ese momento, del acuerdo correspondiente en el que de manera fundada y motivada se hubiere determinado la clasificación de la misma.** Luego entonces, el actuar negligente del servidor público que en los términos de su normatividad interna le correspondía dar respuesta a la solicitud de origen, o de aquel que sin tener tales atribuciones hubiese procedido en los términos descritos, se hará del conocimiento del órgano interno de control del Sujeto Obligado de que se trate, a efecto de que instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.*

Ahora bien, por cuanto hace a la personalidad de quien requiere la documentación materia de la solicitud, si bien, en caso de existir la reserva de la información, debe interpretarse en el sentido de que la misma no sea divulgada indiscriminadamente; en el caso particular, **dicha restricción, aún en el caso de que existiera el acuerdo de reserva, no operaría respecto de la recurrente; ya que este Órgano Garante advierte que es la parte directamente relacionada con la información; por lo tanto, resulta directamente afectada al negársele el acceso a la misma, ya que guarda interés jurídico con la información que argumenta el Sujeto Obligado, es objeto de la reserva;** en ese sentido, y contrario a lo ostentado por el Sujeto Obligado en su respuesta, el entregar al solicitante el informe de accidente de tránsito requerido, no amenazaría el orden público e interés social, así como tampoco se generaría un daño grave a las acciones relacionadas con la seguridad pública; por el contrario, contribuiría al ejercicio del derecho al acceso a la información.

A este respecto, este Órgano Garante considera necesario hacer referencia a los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Novena Época*

*Registro: 200039*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo IV, Octubre de 1996*

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. CXXIII/96

Página: 153

**COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. PRINCIPIOS DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.**

**Los principios de reserva y confidencialidad a que hacen referencia los artículos 5o. de la Ley Número 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora y 10 del Reglamento Interior de la referida Comisión, deben interpretarse en el sentido de que la información que se maneje en los expedientes que se tramiten ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos referida, no sea divulgada indiscriminadamente entre cualquier persona o medio de comunicación ajenos al asunto relativo, pasando a ser del dominio público, sino que debe ser restringida a las partes interesadas que intervengan en el procedimiento, ya sea en su carácter de autoridad denunciada, quejoso o denunciante.**

Época: Décima Época

Registro: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Página: 1899

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho

*fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, **el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.***

En conclusión, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **el XXI Ayuntamiento de Tijuana trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente,** al negarle el acceso al informe de accidente de tránsito referido en la solicitud, no obstante el hecho de tener conocimiento de que la antes mencionada tiene interés legítimo para acceder a dicho documento y por ende a la información contenida en el mismo; además de que, considerando esto último, se impidió a través de la determinación del Sujeto Obligado, el que pudiera permitírsele a la Parte Recurrente el acceso a un documento en el que se contiene sus datos personales, a lo cual tiene derecho, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de la materia.

**SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** El artículo 51, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante para hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala las causas de responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos por incumplimiento a obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, especificando en sus fracciones II y III lo siguiente:

*II.- **Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información** o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;*

*III.- **Denegar dolosamente información no clasificada como reservada** o confidencial conforme a esta Ley;*

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Resolutor, **este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por los supuestos referidos con anterioridad,** al haberse restringido el acceso a la información a la Parte Recurrente, sin justificación legal alguna, a un documento determinado, respecto del cual ésta guarda interés jurídico o le vincula directamente; asimismo, atendiendo al Criterio 01/2016 emitido por este Instituto, se pone de manifiesto, un actuar negligente, al haberle negado a aquella el acceso a la información, aduciendo que era considerada reservada o confidencial; habiendo sido omiso en entregar debida y oportunamente el acuerdo



correspondiente en el que, de manera fundada y motivada, se hubiere determinado la clasificación de la documentación requerida.

Derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por lo anteriormente señalado. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51, fracción VI, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado preciasada, así como de la negligencia referida en el Criterio 01/2016 emitido por este Instituto.**

**OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proceda a la entrega a la Parte Recurrente, del informe de accidente de tránsito de fecha jueves 21 de abril de 2016, referido en la solicitud de acceso a la información que dio origen al recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51 fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo; con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proceda a la entrega a la Parte Recurrente, del informe de accidente de tránsito de fecha jueves 21 de abril de 2016, referido en la solicitud de acceso a la información que dio origen al recurso de revisión.

**SEGUNDO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente en el que se actúa, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad**



**administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado preciasada, así como de la negligencia referida en el Criterio 01/2016 emitido por este Instituto.**

**TERCERO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la citada Ley.**

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución: A) A la Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. **(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).**

(Rúbrica)  
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN  
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)  
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ  
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)  
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

